



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00065-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000839-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02022-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.523 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico pota (7.5 t.)
Reducción: de la suma de LMCE par la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción; En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, identificado con DNI n.° 48571915, (en adelante, **JOSE QUEREVALU**), mediante el escrito con Registro n.° 00057203-2024 de fecha 25.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2024.

CONSIDERANDO:

¹ Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02022-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota. Asimismo, dispone en el artículo 5 **REMITIR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a efectos que se realicen las acciones legales pertinentes una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.



I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Fiscalización n.° 20-INFIS 001440 y Acta de Fiscalización Desembarque n.° 20-AFID 018360, ambos de fecha 30.03.2021, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el muelle de EXPORTADORA CETUS S.A.C., constató que la E/P DOÑA JACINTA (PT-51178-BM) descargó 7,500 kg. del recurso hidrobiológico pota, apersonándose el señor José Manuel Vidaurre Julca en calidad de representante (patrón) de la citada E/P, presentando el permiso de pesca otorgado al señor SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS, en calidad de armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA, mediante Resolución Directoral n.° 807- 2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20.06.2018.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02022-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 03.07.2024, se sancionó al señor **JOSE QUEREVALU** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00057203-2024 de fecha 25.07.2024, el señor **JOSE QUEREVALU** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE QUEREVALU** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JOSE QUEREVALU**:

3.1 Sobre la conducta por extraer el recurso hidrobiológico Pota sin el correspondiente permiso de pesca:

*El señor **JOSE QUEREVALU** alega que su embarcación pesquera “DOÑA JACINTA” con matrícula PT-51178-BM, es artesanal y en concordancia con el Decreto Supremo n.° 006-*

² Notificada mediante la Cedula de Notificación Personal n.° 00004400-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002137, el día 15.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

5. *Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).*



2016-PRODUCE, se encuentra en un proceso de formalización, por lo que no es posible de sanción, debido a que aun cuenta con el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral n.° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

Aunado a ello, arguye que hay una deficiente actuación del inspector al intervenir sin razonamiento alguno y sin argumentos válidos.

Finalmente, alega que no es propietario de la embarcación, ni copropietario, ni cuenta con título habilitante y que a la fecha de los hechos la inspección se realizó bajo la titularidad del señor SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS, hoy fallecido; por lo que no es responsable.

Al respecto, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁴, el numeral 6.1 del artículo 6⁵ y el numeral 11.2 del artículo 11⁶ del REFSAPA.

⁴ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁵ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁶ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley General de Pesca (en adelante LGP), dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

Igualmente, el artículo 44 de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Además, de manera concordante, el artículo 34 del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34 del RLGP y 44 de la LGP.

En el presente caso, se observa que mediante **Resolución Directoral n.º 807- 2018-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 20.06.2018, se otorgó permiso de pesca al señor **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS** en calidad de armador socio de la **COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA**, para operar la embarcación pesquera **DOÑA JACINTA** de matrícula **PT-51178-BM**, en el marco de la Resolución Ministerial n.º 284-2016-PRODUCE y Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2018- PRODUCE.

Cabe señalar que el señor **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DOÑA JACINTA** con matrícula **PT-51178-BM**, otorgado al referido señor mediante la Resolución Directoral n.º 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, falleció el 24.04.2019, tal como consta en la consulta efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En ese sentido, se colige que al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que si bien el señor **JOSE**



QUEREVALU figura como propietario de la embarcación pesquera de la E/P DOÑA JACINTA con matrícula PT-51178-BM, en virtud al Certificado de Matricula de Naves y Artefactos Navales N° DI- 00072234-003-001, expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de Paita con fecha 27.06.2019, no contaba con el derecho administrativo correspondiente (titularidad del permiso de pesca) para desarrollar actividades pesqueras, puesto que éste recaía en el señor SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS, en calidad de socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA, para operar la mencionada embarcación, por tanto, el señor **JOSE QUEREVALU** no cumplía con ser titular del derecho administrativo.

Finalmente, de las normas señaladas se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; en consecuencia, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, pues de lo contrario incurre en el supuesto de hecho tipificado en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP, referido a que se considera como sujeto infractor a quien realice actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo; por lo tanto, lo alegado por el señor **JOSE QUEREVALU** carece de sustento.

3.2 En cuanto al pago del decomiso:

JOSE QUEREVALU señala que el pago del decomiso que no se realizó supuestamente, no se sustenta con disposición legal alguna ya que no ha sido corroborada la obstaculización.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprimida.⁷

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar el decomiso al momento de la fiscalización, del recurso hidrobiológico pota, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo éste un recurso que pertenecía al Estado,

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.º 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>)



el señor **JOSE QUEREVALU** lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él, obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por el señor **JOSE QUEREVALU** carece de sustento.

3.3 Respecto al impedimento de la labor del fiscalizador:

***JOSE QUEREVALU** sustenta que, en el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 20-AFID 018360, de fecha 30.03.2021, se evidencia que el inspector realizó sus funciones a plenitud y que en ningún momento ha habido impedimento u obstaculización de su función.*

Sobre lo señalado, cabe precisar que la conducta imputada a **JOSE QUEREVALU**, “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, fue **ARCHIVADO** en el presente procedimiento administrativo sancionador en el artículo 6 de la Resolución Directoral n.° 02022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2024. Por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del argumento expuesto.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JOSE QUEREVALU** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TEO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TEO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, contra la Resolución Directoral n.° 02022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

